

VISTO: El Expediente 096-2021-STPAD, el Documento Simple 2022-0162108 y el Informe D000071-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 07 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Ysabel Gabriela Sota Maldonado**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, por otro lado, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Antecedentes

Que, mediante el Memorando D00044-2021-MML-GFC-AA de fecha 13 de febrero de 2021, la Gerencia de Fiscalización y Control (GFC) solicitó al Área de Contratación Administrativa de Servicios la no renovación del contrato administrativo de servicios (CAS) de la servidora Ysabel Gabriela Sota Maldonado;

Que, mediante Carta D000101-2021-MML-GA-SP-ACAS de fecha 18 de febrero de 2021, el Área de Contratación Administrativa de Servicios emitió la comunicación de no renovación respectiva; no obstante, conforme a lo mencionado en el Informe D0001292-2021-MML-GA-SP-ACAS, dicha carta no llegó a ser notificada, bajo la alegación de que la dirección domiciliaria quedaba en la provincia de Huaral, lo que habría sido comunicado a la Gerencia de Fiscalización y Control telefónicamente. En ese sentido, con la publicación de la Ley 31131 de fecha 9 de marzo de 2021, el contrato de la servidora Ysabel Gabriela Sota Maldonado obtuvo la calidad de plazo indeterminado;

Que, mediante Memorando D000257-2021-MML-GA-SP-ACAS de fecha 30 de abril de 2021, el Área de Contratación Administrativa de Servicios informó a la Secretaría Técnica del PAD, para las acciones dentro de su competencia, sobre las ausencias injustificadas de la servidora Ysabel Gabriela Sota Maldonado, correspondientes al mes de febrero; asimismo, informó que los meses de marzo y abril de 2021 se ha considerado como pago cero. Al respecto, del parte de asistencia diario del mes de febrero de 2021, anexo al referido memorando, se aprecia que la servidora Ysabel Gabriela Sota Maldonado dejó de asistir a su centro de labores desde el 3 de febrero de 2021;

Que, mediante Informe de Precalificación D000633-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 24 de septiembre de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó el inicio de PAD a la servidora Ysabel Gabriela Sota Maldonado, por la falta tipificada a través del literal j) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Subgerencia D000789-2021-MML-GA-SP de fecha 30 de septiembre de 2021, la Subgerencia de Personal dispuso el inicio de PAD, bajo las consideraciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, con fecha 1 de octubre de 2021 se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, con la notificación de la Resolución de Subgerencia D000789-2021-MML-GA-SP y los antecedentes documentarios; bajo la siguiente imputación: «*Ausentarse injustificadamente de su centro de labores desde el 3 de febrero de 2021 hasta la fecha (abandono de trabajo)*»;

Que, mediante Documento Simple 2021-0136440 de fecha 11 de octubre de 2021, la servidora en calidad de investigada presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) Que desde su ingreso a laborar como fiscalizadora, hizo de conocimiento que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Chancay, y que en cada día de descanso se trasladaba a su domicilio para estar con su familia e hijos, para luego retornar al día siguiente a continuar asumiendo sus funciones como fiscalizadora.
- b) Que desde el 3 de febrero de 2021 no ha podido asistir a su centro de labores porque no vendían pasajes y los establecimientos de la Panamericana Norte estaban cerrados; lo cual fue comunicado a la encargada de su zona de trabajo, Linda Córdova Quispe, y la encargada del área legal de la Gerencia de Fiscalización y Control, Jessica Merino.

Que, mediante Informe D00257-2022-MML-GA-SP de fecha 2 de agosto de 2022, la Subgerencia de Personal emite el informe que concluye la fase instructiva, recomendando a la Gerencia Municipal Metropolitana la imposición de la sanción de destitución;

Que, mediante Carta D00175-2022-MML-GMM de fecha 31 de agosto de 2022, la Gerencia Municipal Metropolitana hizo de conocimiento el Informe D00257-2022-MML-GA-SP a la servidora investigada; documento notificado el 1 de septiembre de 2022;

Que, mediante Documento Simple 2022-0142246 de fecha 5 de septiembre de 2022, en mérito al traslado del informe final de instrucción, la servidora investigada presenta su carta de renuncia;

Que, mediante Resolución de Gerencia D000152-2022-MML-GMM de fecha 20 de septiembre de 2022, la Gerencia Municipal Metropolitana resolvió imponer a la servidora investigada la sanción de suspensión por seis (6) meses; notificada el 27 de septiembre de 2022;

Del recurso administrativo de reconsideración

Que, mediante Documento Simple 2022-0162108 de fecha 4 de octubre de 2022, la señora Ysabel Gabriela Sota Maldonado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia D000152-2022-MML-GMM, presentado como nueva prueba, el Certificado de Trabajo 00509-2022-MML-GA-SP-ACAS de fecha 8 de

septiembre de 2022, mediante el cual se señala que ha prestado servicios hasta el 4 de septiembre de 2022 sin consignarse ninguna ausencia a sus labores. Asimismo, ha alegado lo siguiente:

- a) Que las ausencias a sus labores no han sido cometidas de forma intencional, por cuanto debido a la orden de inamovilidad decretada por el Gobierno Central, no ha sido posible trasladarse desde su domicilio en la ciudad de Chancay hacia la ciudad de Lima.
- b) Que la Municipalidad de Lima decidió no renovar su contrato de trabajo bajo el régimen CAS; por lo que al no haber vínculo laboral ya no asistió a su centro de labores.

Que, el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, señala: «95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, [...]». Por lo que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo para su interposición (19 de octubre de 2022);

Análisis del caso concreto

Que, es preciso considerar que sobre la falta de “ausencias injustificadas”, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 09423-2005-AA/TC, indicando que esta falta *«se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo»*;

Que, en ese sentido, se aprecia que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente 01177-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que su comisión *«requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura»*.

Que, bajo dicho contexto, se estima que los criterios expuestos determinan que la falta disciplinaria recogida en el literal j) del artículo 85 de la Ley 30057, se aplica cuando el servidor no se presenta a trabajar a lo largo del día laboral, sin que medie una causa justificada, sea por un caso fortuito, fuerza mayor, u otro motivo de carácter objetivo;

Que, en el presente caso, no constituye punto controvertido el hecho que la recurrente domicilia en el distrito de Chancay; asimismo, como ha sido precisado, en cada día de descanso se trasladaba a su domicilio para estar con su familia e hijos, para luego retornar al día siguiente a continuar asumiendo sus funciones como fiscalizadora;

Que, en mérito a ello, la recurrente alega que las ausencias no se han producido de manera intencional, considerando lo siguiente: **1)** Desde el 3 de febrero de 2021 no ha podido asistir a su centro de labores porque no vendían pasajes y los establecimientos de la Panamericana Norte estaban cerrados; lo cual fue comunicado a la encargada de su zona de trabajo, Linda Córdova Quispe, y la encargada del área legal de la Gerencia de Fiscalización y Control, Jessica Merino; **2)** Luego, le comunicaron la decisión de no renovación de su contrato de trabajo, por lo que ya no asistió a su centro de labores;

Que, sobre ello, se debe considerar que en mérito al Decreto Supremo 002-2021-MTC, a través de su artículo 2 se dispuso excepcionalmente la autorización al transporte interprovincial de pasajeros, desde el 31 de enero al 2

de febrero de 2021 a los departamentos que se encuentran en el nivel de alerta extrema (muy alta), dentro de los cuales se encontraba la provincia de Huaral, cuya capital es el distrito de Chancay. En ese sentido, se colige que existía una imposibilidad de viajar desde Chancay a Lima, a partir del 3 de febrero de 2021;

Que, asimismo, mediante Informe D00031-2021-MML-GFC-AA de fecha 18 de junio de 2021, la jefa del Área de Administración de la Gerencia de Fiscalización y Control informó a la Gerente de Fiscalización y Control que mediante Memorando D00044-2021-MML-GFC-AA de fecha 13 de febrero de 2021, se hizo de conocimiento a la Subgerencia de Personal la no renovación del contrato CAS de la señora Ysabel Gabriela Sota Maldonado, a partir del 1 de marzo de 2021, por haber hecho abandono de servicio;

Que, no obstante, mediante Informe D0001292-2021-MML-GA-SP-ACAS de fecha 6 de septiembre de 2021, la jefa del Área de Contratación Administrativa de Servicios informó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que lo informado por la jefa del Área de Administración de la Gerencia de Fiscalización y Control evidenciaba un error en el manejo de términos, ya que si bien la servidora no labora efectivamente desde el mes de febrero de 2021, su vínculo laboral sigue vigente porque no se notificó la Carta D000101-2021-MML-GA-SP-ACAS que disponía la no renovación de su contrato;

Que, en ese sentido, se advierte lo siguiente: 1) La recurrente estuvo imposibilitada de asistir a su centro de labores desde el 3 de febrero de 2021, producto del cierre del transporte interprovincial en la provincia de Huaral, conforme al Decreto Supremo 002-2021-MTC; 2) Se colige que, pese a que en marzo de 2021 la recurrente aún mantenía un vínculo laboral con esta entidad edil, la Gerencia de Fiscalización y Control le habría comunicado que no se le iba a renovar el contrato; por lo que la indujo a no asistir a su centro de labores. En ese sentido, se considera que en el presente caso no ha existido una voluntad de la servidora en querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo, elemento constitutivo necesario para determinar la concurrencia de la falta imputada;

Que, el literal b) del numeral 6.6 del Resolución de Presidencia Ejecutiva D000264-2017-SERVIR/PE de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, señala que, posterior a la inscripción, esta puede ser objeto de retiro, la cual procede en los casos en que el acto que impuso la sanción sea declarado nulo o dejado sin efecto por la autoridad competente, o cuando el retiro sea ordenado por el juez competente. El usuario del aplicativo del registro atiende la solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Ysabel Gabriela Sota Maldonado contra la Resolución de Gerencia D000152-2022-MML-GMM.

Artículo Segundo. Declarar no ha lugar a imposición de sanción a Ysabel Gabriela Sota Maldonado, por la imputación de la falta disciplinaria tipificada a través del literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para archivo y retiro de la sanción disciplinaria registrada en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA